

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de junio de 2021

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A despacho para resolver sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 527

RADICADO: 2021-00117-00

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: DOLLY O DOLORES TRUJILLO DE LEON

DEMANDADA: CLAUDIA ADELAIDA GUZMÁN GARZÓN

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda Verbal de la referencia.

CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso, el cual expone:

“Art. 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Realizada la revisión preliminar, a efectos de resolver sobre la admisibilidad de esta demanda, se pudo determinar que este despacho judicial no es competente para conocer el asunto, toda vez que no se cumplen las reglas establecidas en el artículo transcrito.

La anterior afirmación se fundamenta en que, según se indica en el libelo, el domicilio de la aquí demandada es el municipio de Chinchiná, Caldas, en la Calle 8 N.º 7- 10, lugar en el cual también se celebró el negocio jurídico que se tilda de simulado y en donde se halla ubicado el bien objeto del litigio.

Por todo lo anterior, es innegable que la competencia general radica en el señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Chinchiná, Caldas, más no en este despacho judicial. Es por ello y tomando en cuenta que se trata de un asunto de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se remitirá a dicho despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho por razón del territorio para asumir el conocimiento de la demanda Verbal de Simulación promovida mediante apoderada por la señora **DOLLY O DOLORES TRUJILLO DE LEON** contra la señora **CLAUDIA ADELAIDA GUZMÁN GARZÓN**.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083 DEL 15 DE JUNIO DE 2021.
GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d46164f66f0eb830aefde838c9ed6e4e1a0efb578d8e8acce035c976e49d4**

Documento generado en 11/06/2021 02:38:58 PM